



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01236.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Móstoles, a 17 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

empleada pública, acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este Órgano Arbitral ha sido nombrado por Resolución del Presidente de la Junta Arbitral, para resolver el litigio en defecto de acuerdo, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido entre las partes.

La citada Resolución, así como, la fecha de la Audiencia escrita, constan debidamente notificadas, a ambas partes por lo que se continúan las actuaciones con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El Sr. (en adelante), ahora reclamada, los suministros de gas y electricidad, así como, el mantenimiento de la instalación de gas. Indica que en dicha contratación le confirman la aplicabilidad de una promoción por la que los dos primeros meses dentro del primer año de contrato serían sin coste, así como, también lo sería, el primer mes del resto de anualidades, en su caso.

Que dicha promoción no le es aplicada aun cumpliendo todos los requisitos exigidos para que fuese aplicable.



Comunidad de Madrid

Que formuló reclamación ante la entidad reclamada siendo la respuesta negativa

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Antecedentes de hecho:

Escritos y alegaciones de la parte reclamante:

Se aporta por la parte reclamante, como prueba para hacer valer su derecho, una relación de mensajes intercambiados entre él mismo y [REDACTED] clientes en los que se puede ver como única fecha el 31 de mayo. Entre los meritados mensajes debe destacarse uno en el que se indica al interesado *"He verificado que no te han aplicado la promoción, [REDACTED]. Ten en cuenta que está dirigida a cualquier persona física mayor de 18 años o persona jurídica que realice un nuevo contrato de luz con [REDACTED]. Se entienden como nuevo contrato los procedentes de cualquier comercializadora distinta a [REDACTED] y en cualquier punto del territorio nacional, así como, las altas directas. Igualmente, si quieres acogerte a esta promoción, podrás hacerlo contratando de nuevo con nuestra tarifa [REDACTED] de [REDACTED]..."*

A este correo responde el reclamante que ha realizado un nuevo contrato, recibiendo como contestación que no resulta posible aplicar la promoción a su caso ya que se trata de un cambio de titularidad siendo el antiguo titular un cliente de [REDACTED] no siendo considerada esta circunstancia como un alta nueva.

Se aportan, asimismo, las bases de la promoción a la que se refiere el interesado, que parecen obtenidas de la página web de la [REDACTED]. En dichas bases se puede leer que el objeto de la promoción es incentivar durante el periodo de vigencia de la misma, las nuevas contrataciones siendo el público objetivo cualquier persona física mayor de 18 años o persona jurídica que realice un nuevo contrato con [REDACTED] entendiéndose como nuevo contrato los procedentes de cualquier comercializadora distinta a [REDACTED] y formando parte de la promoción las tarifas [REDACTED] y [REDACTED] para electricidad y [REDACTED], [REDACTED] y Tarifa [REDACTED] para el gas.

Escritos y alegaciones de la parte reclamada:

Mediante escrito de 13/03/2023 [REDACTED] manifiesta

Que el reclamante solicitó el cambio de titularidad mediante llamada telefónica aceptando el contrato de suministro eléctrico el 04/01/2022 y que modifica su tarifa el 17/01/2022. En cuanto al suministro de gas, indica que se acepta el contrato el 01/06/2022 siendo modificado el 17/01/2022

Se reitera en el escrito la imposibilidad de aplicar la promoción por no cumplirse los requisitos



Comunidad de Madrid

Se adjuntan a los anteriores escritos los contratos que relacionamos:

- Contrato de suministro eléctrico, tarifa [REDACTED], fechado el 04/01/2022
- Contrato de suministro de gas natural, tarifa [REDACTED] fechado el 04/04/2022
- Contrato de suministro eléctrico, tarifa [REDACTED], fechado el 17/01/2022
- Contrato de suministro de gas natural, tarifa [REDACTED], fechado el 17/01/2022
- Contrato de suministro eléctrico, tarifa [REDACTED], fechado el 17/04/2023.

2.-Resultado de la audiencia a las partes.

Ambas partes se ratifican en sus posiciones.

La parte reclamante comparece a la Audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente. Indica que con respecto al contrato de gas es imposible que se haya suscrito el 01/06/2022 como indica la empresa y modificado con fecha anterior (17/01/2022).

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la reclamación manifestando en escrito de 12/06/2023 que ambos contratos se suscriben el 04/01/2022 y son modificados el 17/01/2023. Además, indica que el cliente, ahora reclamante, con fecha 17/04/2023 solicita nueva modificación a la tarifa [REDACTED], telefónicamente.

Endesa aporta, además la grabación de la contratación de suministro eléctrico y de gas realizada el 04/01/2022

Fundamentacion,

Se tienen en cuenta los siguiente preceptos como parámetro de equidad::

Artículo 1091 del Código Civil que determina la fuerza de ley de las obligaciones derivadas de los contratos para las partes.

Artículo 60 TRLGDCU, párrafos 1 y 2 del relativos a la obligación de la empresa de prestar información previa a la contratación.

En relación con la contratación del suministro eléctrico, **Ley 24/13, de 26 de diciembre del sector eléctrico** y normas de desarrollo que recogen los derechos del consumidor en relación con el suministro eléctrico siendo entre otros:

- Derecho a elegir libremente cualquier comercializador
- Derecho a elegir libremente la modalidad de contratación, a precio libre o PVPC
- Derecho a que contrato de suministro que se formalice con el comercializador tenga un contenido mínimo determinado legal y reglamentariamente.
- Derecho a realizar el cambio de comercializador sin coste alguno en los términos legal y reglamentariamente establecidos.
- Derecho a recibir información clara, comprensible y transparente de su comercializadora



Comunidad de Madrid

En relación con la contratación del suministro de gas, el **artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre de Hidrocarburos** recoge los derechos de los consumidores en relación al suministro de gas natural, contemplando entre ellos.

Derecho a la elección de la empresa comercializadora,

Derecho a recibir información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas

Derecho a disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones.

Considerando,

Que de documentos aportados se evidencia que la manifestación contenida en el escrito de Endesa de 13/03/2023 relativa a la fecha del contrato de suministro de gas indicando que se suscribe el 01/06/2022 no es sino un error ya que realmente la fecha de contratación, tal y como consta en el contrato es de 01/04/2022.

Que de la escucha de la grabación se deduce que lo que se solicita es un cambio de titularidad y que en ningún momento se hace mención a la aplicabilidad de la promoción que pretende el interesado, aceptando éste voluntariamente las tarifas propuestas y que constan en los contratos

Que por parte de la reclamada se han respetado todos los derechos del consumidor de energía eléctrica y gas normativamente previstos

Que el interesado no cumplía los requisitos de la promoción en el momento de solicitar el cambio de titularidad, al no tratarse de un alto nuevo

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda:

DESESTIMAR la pretensión expuesta en el escrito de solicitud de arbitraje y demás documentos aportados hasta la fase de audiencia

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad, si el laudo se refiere a estos extremos, se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, así mismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del Laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL